



DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-247/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE BRAVO, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo de Santa Cruz de Bravo.

A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², de fecha 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”³, entre ellos, el de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-267/2022⁴.
- II. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/329/2024, de fecha 18 de enero de 2024, notificado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la Autoridad municipal de Santa Cruz de Bravo, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
- III. Solicitud de prórroga.** Mediante oficio número 039/P.M/04/2024, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 18 de abril de 2024, identificado con el número de folio interno 005217, la Presidenta Municipal de Santa Cruz de Bravo solicitó prórroga en atención al oficio IEEPCO/DESNI/329/2024, derivado de una reunión de las personas

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/267_SANTA_CRUZ_DE_BRAVO.pdf

radicadas en Estados Unidos programada para el 30 de abril de 2024 a las 10:00 horas con el fin de revisar el asunto de su participación en la elección de concejales.

- IV. Respuesta a Oficio.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1851/2024, de fecha 29 de mayo de 2024, notificado vía correo electrónico el 30 de mayo de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, informó a la Autoridad municipal de Santa Cruz de Bravo, en respuesta al oficio 005217, que a partir del 01 de julio de 2024 se estará requiriendo por única ocasión a los municipios que aún hicieran falta de entregar la información relacionada con reglas, mecanismos y método de elección.
- V. Requerimiento de Información.** Con fundamento en el artículo 52, fracciones III, IV y V, así como el 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1932/2024, de fecha 08 de julio de 2024, se requirió a la Autoridad Municipal, por única ocasión, para que, dentro de un plazo de treinta días hábiles, a partir de la notificación, remitan información reciente relativa a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos para elegir a sus autoridades municipales.
- VI. Información relativa al Sistema Normativo del Municipio de Santa Cruz de Bravo.** Mediante oficio número 072/P.M/08/2024, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 26 de agosto de 2024, identificado con el número de folio interno 011286, la Presidenta Municipal de Santa Cruz De Bravo remitió información consistente en:
- a) Original de Cuestionario consistente en 53 hojas.
 - b) Copia simple de Bando de policía consistente en 24 hojas.
 - c) Copia simple de Acta de Asamblea en cinco hojas de fecha 26 de marzo de 2023 por el que se presentó el Bando de Policía y Buen Gobierno.
- VII.** Mediante oficio 023/P.M/02/2025 de fecha 21 de febrero de 2025, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 21 de febrero de 2025, identificado con el número de folio interno 000609, la Presidenta Municipal de Santa Cruz de Bravo remitió los siguientes documentales:



1. Copia certificada del acta de la Asamblea Comunitaria del 30 de abril de 2024, con sus respectivas actas de asistencia.
2. Copia certificada de acuse recibido identificado con el número de folio interno 005217, respecto del oficio 039/P.M/04/2024 de fecha 16 de abril de 2024. En el que se informa de una reunión que se llevará a cabo el 30 de abril de 2024.
3. Copia certificada de la convocatoria emitida por el Ayuntamiento Constitucional de Santa Cruz de Bravo, para la asamblea General Comunitaria de fecha 30 de abril de 2024.
4. Cuadernillo de copias certificadas que contiene lo siguiente:
 - a) Acta de Asamblea General Comunitaria del 09 de febrero de 2025 Estatuto Electoral Comunitario.
 - b) Lista de asistencia de la Asamblea General Comunitaria del 09 de febrero de 2025.
5. Copia certificada de la convocatoria a la Asamblea General Comunitaria de 09 de febrero de 2025.
6. Cuadernillo de copias certificadas del Estatuto Electoral Comunitario de Santa Cruz de Bravo, distrito de Silacayoápam, Oaxaca.

De dicha información se desprende que, la Asamblea General Comunitaria realizada el 30 de abril de 2024 se celebró con el objetivo del análisis de la solicitud “*de los paisanos radicados en los Estados Unidos, de votar y ser votados, en la elección de renovación de las autoridades municipales del H. Ayuntamiento, de Santa Cruz de Bravo, Silacayoápam, Oaxaca*” se llevó a cabo de conformidad con el siguiente Orden del día:

1. *Registro de asistencia, verificación del quórum e instalación legal de la Asamblea.*
2. *Lectura y aprobación del orden del día.*
3. *Asuntos a tratar.*

Único: análisis de la solicitud de los paisanos radicados en los Estados Unidos, de votar y ser votados, en la elección de renovación de las autoridades municipales del H. Ayuntamiento, De Santa Cruz de Bravo, Silacayoápam, Oaxaca.

4. *Clausura de la Asamblea.*

Siguiendo con el orden del día dicha Asamblea General Comunitaria fue instalada a las 11:15 horas del día 30 de abril de 2024, con la presencia de la Autoridad Municipal; Presidencia, Sindicatura, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Obras, Regiduría de Salud, así como la Secretaría reportando la asistencia de 99 asambleístas, aunque del conteo de las listas de asistencia se advierte que asistieron 98 personas.



En lo que interesa, en el punto 3 del orden del día, *Único: análisis de la solicitud de los paisanos radicados en los Estados Unidos, de votar y ser votados, en la elección de renovación de las autoridades municipales del H. Ayuntamiento, de Santa Cruz de Bravo, Silacayoápmam, Oaxaca*, intervinieron en la Asamblea las personas radicadas en Estados Unidos, para expresar lo siguiente: “*cada año venimos a nuestro pueblo y ha surgido la inquietud de participar en las asambleas de elecciones de nuestras autoridades municipales, ejerciendo el derecho de votar y ser votados, para formar parte como integrante del H. Ayuntamiento Municipal*”; luego, la Presidenta Municipal refirió o siguiente:

“*Conforme a nuestro Bando de policía y Gobierno Municipal, el cual fue aprobado en Asamblea General Comunitaria, está estipulado que los paisanos radicados en los Estados Unidos, tienen derecho a su voz y ejercer su voto en las elecciones municipales y, conforme al último Dictamen del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca IEEPCO de fecha 25 de marzo de 2022, Inciso B) Fracción VIII “las personas que radican fuera de la comunidad no participan en la Asamblea de elección”. Ahora bien, es de analizar esta solicitud y tomar acuerdos.*”

Acto seguido, las personas asambleístas discutieron y expusieron diversas opiniones y se determinó que: “*es de respetar su derecho a voz y voto en las asambleas de elección de autoridades municipales y el tema relacionado a ser propuestos para la elección deberán de cumplir los requisitos que en su momento sean determinados y aprobados por la Asamblea Comunitaria. Estableciendo así el Estatuto Electoral.*”

Por último, la Asamblea fue clausurada a las 14:25 horas del mismo día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea de referencia.

En cuanto a la Asamblea General Comunitaria convocada para el 09 de febrero de 2025 se celebró con motivo del análisis, discusión y aprobación del Estatuto Electoral Comunitario de Santa Cruz de Bravo, Silacayoápmam, Oaxaca, de conformidad con el siguiente Orden del día:

1. *Registro de asistencia, verificación del Quórum e instalación legal de la Asamblea.*
2. *Lectura y aprobación del orden del día.*
3. *Lectura del acta anterior.*
4. *Asuntos a tratar. Único: Análisis, discusión y aprobación del Estatuto Electoral Comunitario para regir el procedimiento de la elección de las Autoridades Municipales de Santa Cruz de Bravo, Silacayoápmam Oaxaca.*



5. *Asuntos generales.*
6. *Clausura de la Asamblea*

Pudiéndose corroborar que dicha Asamblea General Comunitaria fue instalada a las 12:26 horas del día 09 de febrero de 2025, con la presencia de la Autoridad Municipal; Presidencia, Sindicatura, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Obras, Regiduría de Educación y Secretaría, respecto de las personas asambleístas asistieron 43, de acuerdo al acta de asamblea, este dato es corroborado de acuerdo a una revisión a las listas de asistencia. En lo que interesa, en el punto 4 del orden del día, la Secretaría Municipal dio lectura al Estatuto y, el acta referida señala que, fue analizado por las y los Asambleístas, manifestando diversas opiniones y se aclararon dudas y, luego, fue aprobado por unanimidad de votos, por último, la Asamblea fue clausurada por la Presidenta Municipal a las 16:13 horas del mismo día de su inicio.

Por tanto, **para identificar el método de elección** de Santa Cruz de Bravo, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, consideró el Estatuto Electoral Comunitario aprobado el 09 de febrero de 2025 por la Asamblea General Comunitaria, el cuestionario remitido por la autoridad mediante oficio 072/P.M/08/2024, asimismo procedió a la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio, así como al Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-267- 2022 aprobado mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-09/2022, de fecha 26 de marzo de 2022, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 fracción V y 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.



SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁵.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que estos pueblos tienen el derecho de Libre Determinación⁶ y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.
3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos”⁷; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades⁸, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea general

⁵ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

⁶ Los "Derechos políticos y de participación" son abordados en la obra "Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales" disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

⁷ Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

⁸ Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.



comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano⁹.

5. Por su parte, la Sala Regional Xalapa del TEPJF, ha sostenido en la jurisprudencia 37/2016 que “en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena”¹⁰, así como en la Tesis XVIII/2017, “se desprende que las elecciones de las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas que se rigen bajo sus propios usos y costumbres, deben llevarse a cabo conforme a sus prácticas tradicionales, sin que resulte válido que las autoridades electorales, una vez iniciado el proceso comicial, cambien o modifiquen tales reglas, sin consulta de la asamblea o en contra de sus propias tradiciones. Lo anterior, porque debe considerarse que, para generar un cambio o modificación en el sistema normativo indígena, la asamblea general, al ser el máximo órgano de una comunidad, debe ser consultada de manera libre, previa e informada, con la finalidad de que determine lo que a su forma de pensar y en concordancia con sus tradiciones estime conveniente”¹¹.
6. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas¹² ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten¹³.

⁹ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO Y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INGRESA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1^a. CCXCVI/2018 (10^a.) de rubro PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

¹⁰ Jurisprudencia 37/2016 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDIA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.

¹¹ Tesis XVIII/2017 de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. SON INVÁLIDAS LAS MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO UNA VEZ INICIADO EL PROCESO ELECTIVO.

¹² Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

¹³ Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.



7. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad"¹⁴
8. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
9. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
10. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas

¹⁴ Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA



siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.

- 11.** Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
- 12.** Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
- 13.** Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
- 14.** Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el período por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de reelección que la constitución federal y local establecen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

- 15.** Para identificar el método de la elección de concejalías del Ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:
 - a)** Se procedió al análisis del Estatuto Electoral Comunitario del municipio de Santa Cruz de Bravo aprobado el 09 de febrero de 2025 por la Asamblea General Comunitaria, así como a la información proporcionada por la Autoridad Municipal, el Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-



09/2022¹⁵, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa y se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.

- b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Santa Cruz de Bravo. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del municipio porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural¹⁶.

16. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SANTA CRUZ DE BRAVO**, identificado por la **DESNI**, es el que enseguida se describe:

SANTA CRUZ DE BRAVO	
I. FECHA DE ELECCIÓN.	En los meses de octubre y noviembre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR.	12
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR.	Concejalías propietarias y suplencias de: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Educación. 6. Regiduría de Salud.
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTES.	De la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que: 1. Sí ejercen el cargo en ausencia de la concejalía propietaria y dan servicio al Municipio.

¹⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

¹⁶ Jurisprudencia 9/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



SANTA CRUZ DE BRAVO	
	2. Reciben apoyo económico.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO.	Tres años concejalías propietarias y suplencias.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS.	Órganos auxiliares: 1. Autoridad Municipal 2. Mesa de los Debates.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.	I.- Eligen en Asamblea General Comunitaria. II.- Las candidaturas pueden presentarse mediante opción múltiple, terna, de forma directa o como lo determine la Asamblea. III.- La Asamblea determina la forma en que la ciudadanía emite su voto, generalmente es a mano alzada.
MÉTODO DE ELECCIÓN	
A) ACTOS PREVIOS	<ul style="list-style-type: none">I. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria correspondiente.II. En la Asamblea previa participan hombres, mujeres, personas originarias y avecindadas, que sean mayores de edad; así como la ciudadanía radicada, y migrante en Estados Unidos que cumpla con los requisitos establecidos por la Asamblea.III. La Asamblea previa tiene como objetivo revisar el padrón de la ciudadanía, acordar la fecha, hora y lugar para la realización de la asamblea de elección, así como organizarla y prepararla.
B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN	<p>La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:</p> <ul style="list-style-type: none">I. La Autoridad municipal en función emite la convocatoria para la Asamblea de elección.II. La Convocatoria se da a conocer por micrófono (perifoneo o



SANTA CRUZ DE BRAVO

bocina) y por escrito, la cual se coloca en los lugares visibles de la comunidad.

- III.** Se convoca para que participen en la Asamblea de elección a hombres, mujeres, personas originarias del municipio, personas avecindadas que tengan más de tres años de residencia, que cumplan con sus obligaciones y contribuciones; así como a personas originarias radicadas y migrantes en Estados Unidos que cumplan con los requisitos establecidos por la Asamblea.
- IV.** La Asamblea se lleva a cabo en la cancha municipal, es instalada por la Autoridad Municipal en funciones y conducida por una mesa de debates. Tiene como finalidad elegir a las y los concejales que conformarán el Ayuntamiento.
- V.** Se nombra una Mesa de los Debates, integrada por una Presidencia, una Secretaría, y dos personas escrutadoras, que se encarga de conducir la Asamblea a partir de su nombramiento.
- VI.** Las candidaturas pueden presentarse mediante opción múltiple, terna o de forma directa, conforme lo determine la Asamblea. La ciudadanía emite su voto a mano alzada.
- VII.** Participan en la elección personas originarias y avecindadas que habitan en la cabecera municipal. Todas con derecho a votar y ser votadas.
- VIII.** Las personas originarias del municipio radicadas, así como migrantes en Estados Unidos, tienen derecho a votar, siempre y cuando cumplan con los requisitos de visitar periódicamente el municipio y estén en el padrón de ciudadanos(as) que están al corriente con sus cooperaciones, contribuciones y tequios en los dos años previos a la elección. Para ser votados(as), de acuerdo con el Acta de Asamblea General Comunitaria del 30 de abril de 2024, deben cumplir con los requisitos que en su momento determine la Asamblea.
- IX.** Al término de la Asamblea General Comunitaria de elección, se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración y duración en el cargo del Ayuntamiento electo, firmando y sellando la Autoridad municipal en función, la



SANTA CRUZ DE BRAVO

Mesa de los Debates y la ciudadanía.

- X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

C) CONTROVERSIAS

En la elección del año 2016, el municipio enfrentó una controversia electoral porque un grupo de ciudadanos y ciudadanas acudieron a Tribunales Electorales por inconformidad con el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-135/2016 por el que se calificó como válida la elección del 9 de octubre de 2016, aludiendo a violaciones a las formalidades esenciales al procedimiento, el TEEO resolvió en el expediente JNI/41/2016 y ACUMULADO JNI/58/2016 declarar la invalidez de la Asamblea General Comunitaria de fecha nueve de octubre de dos mil dieciséis y, en consecuencia, revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-135/2016, dejando sin efectos las constancias de mayoría expedidas, sin embargo, la Sala Xalapa confirmó la validación de la elección de Autoridades Municipales mediante el expediente SX-JDC-149-/2017.

En la elección del año 2019, un ciudadano interpuso un juicio para la protección de los derechos político-electORALES, identificado en el expediente JDC-107/2019. El TEEO ordenó iniciar el proceso de mediación con promoventes, otorgó medidas cautelares a los actores y ordenó a la DESNI se constituyera en la asamblea electiva y corroborare se cumplan dichas medidas cautelares. Concluyendo que mediante el informe que se rindió por parte de los funcionarios electORALES, la asamblea de elección se celebró el 17 de noviembre.

Mediante juicio JNI/27/2020 y ACUMULADOJNI/40/2020 ciudadanos(as) de Santa Cruz de Bravo presentaron un juicio ante el TEEO, impugnando el acuerdo IEEPCO-CGSNI-398/2019 por el que se calificó como válida la elección de fecha 17 de noviembre de 2019, resolviendo el tribunal local la confirmación de dicho acuerdo.

En 2022 mediante el expediente JDC/792/2022 y ACUMULADOS se impugnó el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-232/2022 por el que se calificó como válida la elección celebrada el día 6 de noviembre de 2022, el TEEO resolvió confirmar el acuerdo y vinculó a la Secretaría de Gobierno para que, en el ámbito de sus atribuciones, colaborara con la



SANTA CRUZ DE BRAVO	
solución del conflicto de la comunidad, privilegiando el diálogo y el consenso entre las partes.	
VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.	<p>Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Ser mayor de edad.2. Ser persona originaria del municipio, con sus derechos políticos vigentes.3. Tener residencia de más de tres años en el municipio anteriores a la fecha de elección y contar con credencial para votar con domicilio en el municipio.4. Haber cumplido con mínimo dos cargos de elección o nombramiento de acuerdo al sistema de argos y servicios.5. No haber renunciado injustificadamente o abandonado alguno de los cargos que la asamblea le haya conferido o autoridad municipal le haya nombrado.6. Tener sentido de responsabilidad.7. Tener espíritu de servicio.8. Ser persona respetuosa.9. Estar activo (a) en sus contribuciones (cooperaciones, tequios y apoyos).10. Estar en el padrón de ciudadanos(as).11. No tener antecedentes penales.
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE	En la última asamblea de elección realizada el 06 de noviembre de



SANTA CRUZ DE BRAVO	
PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.	2022 participaron 115 asambleístas, de los cuales 60 fueron hombres y 55 mujeres. En la elección ordinaria de 2019 participaron 85 hombres y 95 mujeres.
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.	<p>I.- La Autoridad Municipal refiere que fue en el año 2001 cuando las mujeres comenzaron a integrarse en el cabildo.</p> <p>II.- En la elección ordinaria del año 2016 resultaron electas seis mujeres para los cargos de Regiduría de Obras como propietaria y suplente, Regiduría de Educación de igual forma como propietaria y suplente, y Regiduría de Salud de la misma forma como propietaria y suplente.</p> <p>III.- En la elección ordinaria del año 2019 resultaron electas seis mujeres en los cargos de Regiduría de Hacienda como propietaria y suplente, Regiduría de Educación de igual forma como propietaria y suplente y Regiduría de Salud de la misma forma como propietaria y suplente.</p> <p>IV.- En la última elección ordinaria celebrada el 06 de noviembre de 2022 resultaron electas seis mujeres para los cargos de Presidencia municipal, Regiduría de Hacienda y Regiduría de</p>



SANTA CRUZ DE BRAVO	
	Salud como propietarias y suplentes en los tres cargos.
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES.	De la información disponible, se desprende que, hasta el momento no han establecido reglas expresas, no obstante, las mujeres acuden a las asambleas en calidad de ciudadanas activas y han ocupado los cargos mencionados.
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN.	Con base en la información disponible, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM).	De la información disponible se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en Asamblea la terminación anticipada de mandato.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL.	Sí cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS.	El sistema de cargos se compone de: 1.- Cívicos. 2.- Religiosos. 3.- Tequio. 4.- Servicios comunitarios. 5.- Comités.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS.	A partir de los 18 años.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS.	Hombres y Mujeres.



SANTA CRUZ DE BRAVO			
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS.		1. Ser originario (a) de la comunidad. 2. Mayoría de edad. 3. Vivir en la comunidad. 4. Tener un modo honesto de vivir. 5. Estar activo (a) en el pago de derechos y contribuciones.	
d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS.		A continuación, se describe el orden de los cargos de mayor a menor jerarquía: 1. Presidencia municipal. 2. Sindicatura municipal. 3. Regiduría de hacienda. 4. Regiduría de obras. 5. Regiduría de educación. 6. Regiduría de salud. 7. Alcalde constitucional. 8. Comités de padres de familia. 9. Diferentes Instituciones Educativas. 10. Comité de salud.	
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS.		Que las personas no sean originarias del municipio.	
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.		Las personas con alguna discapacidad se les exenta el ejercicio de algún cargo.	

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Mixteca	Población de 18 años y más hombres	117



XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Distrito Electoral	06	Población de 18 años y más mujeres	133
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	75.5 ¹⁷
Agencias de Policía	0	Índice de Desarrollo Humano	.607 Medio ¹⁸
Núcleos Rurales	0 ¹⁹	Lengua indígena predominante	No se identifica ²⁰
Población Total	365	Población Hablante de Lengua indígena	6
Población Total de Hombres	170	Población hablante de Lengua indígena y español	6
Población Total de Mujeres	195	Población que no habla español	0 ²¹
Población de 18 años y más	250	----	

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

17. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.
18. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, toda vez que participan las personas que viven en el Municipio de Santa Cruz de Bravo, así como la ciudadanía migrante y radicada, y con ello, garantizan el principio de universalidad del sufragio

¹⁷ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

¹⁸ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

¹⁹ LXV Legislatura del Estado.

²⁰ Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, 2013. Disponible en: https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo_lenguas_indigenas.pdf

²¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.



establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

- 19.** El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”

“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”

- 19.** Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, *“poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.”*

- 20.** Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

- 21.** Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral de Santa Cruz de Bravo, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en el año 2022 de este municipio, se observa

que, el Ayuntamiento se integró con paridad numérica, asimismo se eligió una mujer como Presidenta Municipal, así como suplente, y propietarias y suplentes de las Regidurías de Hacienda y Salud.

SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

- 22.** En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020²², el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020²³, estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.
- 23.** Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.
- 24.** Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de Santa Cruz de Bravo, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación, la autoridad municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determine.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM) como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

- 25.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018²⁴ y SX-JDC-

²² Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

²³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

²⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>.



579/2024²⁵, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

26. Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la TAM un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, es necesario hacer del conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades de Santa Cruz de Bravo, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento.
27. El hecho que actualmente su sistema normativo aun no prevé la TAM no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024²⁶ y SX-JDC-579/2024²⁷ respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

OCTAVA. Estatuto Electoral del Sistema Normativo de Santa Cruz de Bravo.

28. En relación con los estatutos electorales, el artículo 278 la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPPEO), en los numerales 6, 7, 8 y 9, establece lo siguiente:

“6.- Los estatutos electorales comunitarios, se entenderán de naturaleza potestativa. En dichos estatutos se establecerán las principales reglas electorales en los que deberá garantizarse los derechos políticos

²⁵ Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

²⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

²⁷ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>



electorales de todos los ciudadanos y ciudadanas del Municipio, de conformidad con su sistema normativo indígena.

7.- El estatuto electoral comunitario deberá ser aprobado por la asamblea general comunitaria de ciudadanos y ciudadanas del Municipio que corresponda.

8.- El órgano encargado de coordinar o conducir los trabajos de la elección de concejales al Ayuntamiento, elaborará el acta de aprobación correspondiente, y la remitirá conjuntamente con el estatuto electoral aprobado a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos indígenas quien elaborará el dictamen correspondiente y lo presentará a la Presidencia del Consejo General para que lo ponga a consideración del Consejo General para efectos de su conocimiento, registro y publicación correspondiente.

9.- El estatuto electoral deberá ser inscrito ante el Instituto Estatal a más tardar noventa días antes del inicio del proceso electoral ordinario del régimen de sistemas normativos indígenas del respectivo municipio, a efecto de que pueda aplicarse en el proceso electoral correspondiente.”

- 29.** En observancia de los preceptos anteriores, tal como se señaló en el apartado de Antecedentes del presente dictamen, del estudio de las documentales remitidas por la Autoridad municipal de Santa Cruz de Bravo y, de manera específica, el Acta de fecha 09 de febrero de 2025, en la que dicha autoridad refiere que fue aprobado, el documento “*Estatuto Electoral Comunitario del municipio de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca*”, se desprende que, **se considera procedente el registro y publicación del documento ante este Instituto**. Lo anterior, debido a que reúne los requisitos mínimos exigidos por la norma electoral para tal fin, atendiendo a que dicho Estatuto fue aprobado unanimidad de votos en la Asamblea General referida.
- 30.** Además, no contraviene derechos fundamentales de las comunidades indígenas que integran dicho municipio, ni derechos individuales de sus integrantes. Por tal razón, se considera procedente la inscripción y publicación del Estatuto Electoral Comunitario del Municipio de Santa Cruz de Bravo.

NOVENA Precisión y adición.

- 31.** Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó el Estatuto Electoral Comunitario de Santa Cruz de Bravo, información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en

los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

DECIMA. Conclusión.

- 32.** El presente dictamen, contiene la información del Estatuto Electoral Comunitario de Santa Cruz de Bravo, de los expedientes electorales y la proporcionada por la autoridad, no obstante, en términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- 33.** En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santa Cruz de Bravo, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. En los términos expuestos en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, se determina procedente el registro y publicación del “*Estatuto Electoral Comunitario del municipio de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca*”, aprobado en Asamblea General comunitaria el 09 de febrero de 2025.

TERCERO. Por lo indicado en la Novena Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de Santa Cruz de Bravo, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de junio de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ